

Asunto : Abreviado
Radicación : 500013153004 2010 00513 00
Demandante : Jorge Humberto Vaca
Demandado : Condominio Aldea la Aurora



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Estando el proceso archivado, el demandante JORGE HUMBERTO VACA solicitó se ordene el pago del título judicial consignado por la parte demandada (fl.150, c.1, exp. Digital).

De la revisión efectuada al expediente, se observa que la pasiva consignó la suma de \$535.600 (fls.24-25, c. Tribunal Superior), por concepto de condena en costas impuestas en proveído de 05 de julio de 2011, el cual resolvió de manera desfavorable la excepción previa propuesta por ella (fls.06-09, c. Excepciones previas), constituyéndose el título judicial N°445010000449270, según certificación obrante a folio 151 del presente cuaderno.

Sin embargo, se advierte que, en ese entonces, no se realizó la liquidación correspondiente. De modo que, por **secretaría procédase a realizar dicha actuación.**

Surtido el trámite correspondiente respecto de la liquidación de estas costas, se decidirá la solicitud del memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c546a0db15554b0cd0992ad3c35876137f060a16d66cabe2bb41a21e463ea26**

Documento generado en 12/05/2022 12:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2013 00217 00
Demandante : Alberto Leonidas Caicedo
Demandado : Jose William Méndez Caicedo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

1. El despacho no da trámite a la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fls.153-182, c.ppal).

En efecto, recuérdese que las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., esto es, cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de dineros hasta concurrencia de su crédito y costas o cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas con el fin de terminar la ejecución por pago¹.

Por manera que, al no encontrarnos dentro de las dos oportunidades procesales dispuestas por la ley y la jurisprudencia para tal fin, no es factible tramitar el memorial aportado por la ejecutante.

2. ACOGER la renuncia al poder presentada por el profesional en derecho EDWIN CICERY VEGA, que le fuera conferido por el demandante, al aportar comunicación en tal sentido, con constancia de envío a su poderdante, por lo cual, en virtud del inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, como ya transcurrieron los cinco días luego de la radicación del memorial de renuncia en el despacho, se tiene por terminado el poder.

Adviértase al Sr. ALBERTO LEONIDAS CAICEDO que, por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

3. Sin lugar a acceder a las solicitudes elevadas por el extremo demandante de (i) autorizar al extremo demandante para *“realizar las gestiones adecuadas conducentes a lograr el desenglobe del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-169973 de propiedad del demandado”* ante el IGAC en aras de obtener el respectivo avalúo predial; y, (ii) *“ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) a realizar el desenglobe del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-169973 propiedad del demandado, que pertenecía al predio de mayor*

¹ Ver CSJ. STC2112-2021, STC812-2021, STC5144-2020, STC8844-2016.

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2013 00217 00
Demandante : Alberto Leonidas Caicedo
Demandado : Jose William Méndez Caicedo

extensión con matrícula inmobiliaria 230-101850”, comoquiera que son actuaciones que le competen a la parte activa realizar como interesada en el en el avalúo catastral del bien cuyo remate pretende, y no a este estrado judicial, amén que escapa a la competencia de este despacho al interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

E/C1

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce4126399c18d0284483ccfdf5513729c813f2d51c67f076d9ffac031c574f4**

Documento generado en 12/05/2022 12:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2013 00217 00
Demandante : Alberto Leonidas Caicedo
Demandado : Jose William Méndez Caicedo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

En proveído del 08 de noviembre de 2019, se nombró como secuestre a JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S.; no obstante, de la revisión efectuada a la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución 1887 de 06 de septiembre de 2021), observa este despacho que dicha sociedad NO se encuentra ACTIVA para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **ABC JURÍDICAS SAS.**

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

La secuestre saliente Sra. SANDRA YANETH CÉSPEDES GUTÉRREZ, atendiendo que JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S. no se posesionó de su encargo, deberá hacer **ENTREGA DEL BIEN SECUESTRADO**, que corresponde inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-169973 de propiedad del demandado, al auxiliar de la justicia antes designado, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá **rendir cuentas comprobadas de su administración**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2013 00217 00
Demandante : Alberto Leonidas Caicedo
Demandado : Jose William Méndez Caicedo

E/C2

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189fdf97a2f186b2916b723051f6b74b53365f0f7f03df9f7d43da80e78ec0d7**

Documento generado en 12/05/2022 12:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2019 000114 00
Demandante : Banco Colpatria S.A.
Demandado : Yecid Joaquín Rojas y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se desata el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por la parte demandante, contra el proveído de 30 de noviembre de 2020, que ordenó la suspensión del proceso de la referencia, al ser improcedente continuar con el mismo, únicamente, en contra de la ejecutada NACY ROMERO VARGAS, ante el inicio del proceso de negociación de deudas de persona natural del demandado YECID JOAQUIN ROJAS; pues, si bien era factible la continuación de procesos ejecutivos contra terceros garantes o codeudores, cuando el extremo pasivo esté compuesto por más de un deudor, y uno de ellos es admitido a un trámite concursal, tal como lo regla el numeral 1° del artículo 547 del C.G.P., no así cuando el proceso recae únicamente en la materialización de la garantía real, atendiendo a la figura de la invisibilidad de la hipoteca. Entonces, como el proceso ejecutivo de la referencia recae sobre un crédito garantizado con hipoteca y, subsecuentemente, ni la acción, ni la garantía son partitivas, el Juzgado no puede suspender el litigio para uno sólo de los demandados y, mucho menos, adelantar la diligencia de remate sobre la “cuota parte” de la deudora no insolvente, pues, el gravamen recae sobre la totalidad del inmueble.

El recurrente, como sustento de su inconformidad, advirtió que el despacho desconoció la facultad que otorga el artículo 2452 del Código Civil al acreedor real, de “perseguir el bien gravado de manos de quien fuere el que lo posea”, para continuar con la ejecución hipotecaria en contra de NANCY ROMERO, quien es la propietaria del 50% del inmueble gravado con garantía y respecto de la cual manifestó expresamente su voluntad de seguir con la acción de cobro, conforme lo dispone el artículo 547 del Código General del Proceso. Entonces, resaltó que “la suspensión del proceso genera un desmedro del interés del acreedor y una absoluta vulneración al derecho real que tiene de perseguir y ejecutar su garantía (...) excluyendo (...) los postulados que resaltan la seguridad jurídica en los procesos judiciales”.

Fenecido en silencio el traslado efectuado del recurso, en esta oportunidad se procede a decidir el remedio horizontal instaurado, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES:

Auscultadas las manifestaciones esgrimidas por la parte demandante, es del caso advertir que el asunto materia de inconformismo será confirmado por los motivos que pasan a exponerse, en remisión a aquellos argumentos expuestos en la decisión fustigada.

Al respecto, contrario al dicho del demandante, la determinación adoptada en auto de 30 de noviembre de 2020 no controvierte el postulado de la seguridad jurídica, por el contrario, salvaguarda aquella, al darse plena aplicación a la figura de la indivisibilidad de la hipoteca; pues si bien el sujeto activo de la obligación goza de la facultad de ejecutar su crédito de manera privilegiada, también lo es que está atado al principio de indivisibilidad. Y es que, independientemente de la pluralidad o singularidad de las partes procesales, la garantía real se levanta completamente o se mantiene en integridad, pues, como lo anota el canon 2433 del estatuto civil, ***“la hipoteca es indivisible y, en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”***.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2019 000114 00
Demandante : Banco Colpatria S.A.
Demandado : Yecid Joaquín Rojas y otro

En este sentido, dado que el proceso ejecutivo en mención recae sobre un crédito garantizado con hipoteca, subsecuentemente, **ni la acción, ni la garantía son partitivas**; de modo que, el Juzgado no puede suspender el litigio para uno sólo de los demandados y, **mucho menos, adelantar la diligencia de remate sobre la “cuota parte” de la deudora no insolvente**, pues, el gravamen recae sobre latotalidad del inmueble.

Así entonces, actuar como pretende el actor desconocería la naturaleza jurídica propia de la institución en comento (indivisibilidad de la hipoteca), así como la relación sustancial (Art 2433 C.C.) y procesal (Art 468 C.G.P.) que se dispone entre las partes ejecutadas, de la cual, cualquier decisión que se adopte frente a uno afecta al otro, al estar ante un litisconsorcio necesario entre los hipotecantes, amén de ser los titulares del predio.

Por tanto, al hallarse el demandado YECID JOAQUIN ROJAS en un trámite concursal, en el cual se ordenó la suspensión del presente proceso, porque en el respectivo concurso se asumió la refrendación del crédito base de recaudo de esta acción, impide el desarrollo del actual trámite; amén que la orden de suspensión, también involucra a la señora NANCY ROMERO VARGAS en su condición de codeudora y propietaria del inmueble materia de ejecución, dado que el vínculo indivisible que recae sobre la figura de la hipoteca impide fragmentar su posición, entendiéndose de esta, la misma garantía real que se constituyó a favor del extremo demandante, amén de necesidad del demandado HERRERA para decidir el presente asunto, ante la relación sustancial y procesal que los ata, y los efectos que consagra el numeral 4 del Art. 61 *ibidem*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia STC13025-2017 de 24 de agosto de 2017, manifestó:

“En efecto al revisar la actuación se encuentra que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, mediante auto de 14 de agosto de 2009, admitió a trámite el proceso de reorganización del señor Orlando Rincón Bonilla, uno de los deudores primigenios y propietario del inmueble, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a partir de esa fecha no podía continuarse con la demanda de ejecución en contra de éste, así como debía remitirse el expediente y ponerse a disposición del juez de la reorganización las medidas cautelares decretadas en contra del referido obligado. Y si bien, la referida ley permite al acreedor continuar con la ejecución contra los demás deudores, lo cierto es que no podía perseguirse en dicho litigio el inmueble objeto de la garantía, pues el mismo es de propiedad del referido señor, contra quien se itera no se podía continuar el litigio.

(...)

De igual forma, ocurre con la señora Carmen Rosa Rincón Bonilla, quien se encuentra en insolvencia de persona natural no comerciante y a favor de quien se decretó la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 545 del Código General”.

Por lo expuesto, mal se haría al permitirse que contrario a lo establecido sustancialmente, por la vía procesal se consintiera dividir el predio para pagar un porcentaje de la obligación cuando el extremo pasivo está compuesto por dos demandados (litisconsorcio necesario), titulares del predio y ambos también constituyentes de la garantía hipotecaria, y uno de ellos, está inmerso en un trámite concursal, respecto de quien es imperativa la norma en suspenderse el proceso, siendo entonces factible sostener que la referida norma (art. 547) regula escenario distinto al presentado. Por lo que, si se ejecutara judicialmente a una única parte, lo que se llevaría a remate sería tan sólo un porcentaje de la propiedad que le pertenece del inmueble, dividiéndose de esta forma la garantía real que se constituyó para solventar parte de una deuda que, dada su naturaleza indivisible, ya fue asumida en el proceso concursal, donde naturalmente se creó el espacio para cumplir con el recaudo esperado por el acreedor, ya que de no ser así, potencialmente se estaría ante un doble cobro y pago de una única obligación¹.

Así entonces, no se revocará la decisión opugnada y se negará por improcedente la concesión de la alzada contra la censurada determinación, pues es claro para este despacho que el

1. Betancourt, Gustavo Trujillo & Muñoz Yunda, Alexandra. LEY DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE FRENTE AL SOBRE ENDEUDAMIENTO. Pontificia Universidad Javeriana, Cali. Facultad de humanidades y ciencias sociales. 2014.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2019 000114 00
Demandante : Banco Colpatria S.A.
Demandado : Yecid Joaquín Rojas y otro

controvertido auto no se encuentra expresamente consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial alguna como susceptible del recurso de apelación.

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia objeto de análisis.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5999008bad449706920da3938412aa8fd2e533a4e56caf35d9cc40242dce5747**

Documento generado en 12/05/2022 12:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2019 00315 00
Demandante : Diana Ortega Amaranto
Demandado : Herederos de José del Carmen Páez Amortegui



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

También y conforme la constancia secretarial y certificación de la Registraduría Civil, anexas al expediente digital, se pone de presente que la titular del despacho cumplió labores de escrutinio desde el 13 hasta el 18 de marzo de 2022. Término dentro del cual se entienden suspendidos los términos conforme el art. 157 del CNE.

Siguiendo con el trámite del asunto de la referencia, obsérvese que el apoderado judicial del extremo activo presenta memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del C.G.P.; escrito que es suscrito por él, la demandante, los demandados ÁNGEL AUGUSTO y JOSÉ ANTONIO PÁEZ GONZÁLEZ y el apoderado de este último, y en el que se pide: *(i)* aceptar el desistimiento total, *(ii)* dar por terminada esta cuestión, *(iii)* levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, *(iv)* no condenar en costas procesales y *(v)* archivar del expediente.

Dicho esto, y en atención a la petición cursada, se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones presentadas comoquiera que se allana a las a las previsiones de ley – art. 314 del CGP y el apoderado de la parte demandante, cuenta con la facultad expresa para ello, amén que el memorial también es firmado por el extremo demandante.

En cumplimiento del inc. 3 del art. 316 del CGP, no se condenará en costas a la parte demandante y a favor de los demandados porque expresamente así lo acordaron las partes conforme lo permite el inciso 4, numeral 1° del citado canon procesal.

Finalmente, no es procedente la condena en perjuicios ocasionados por la medida cautelar que debe ser levantada, porque que si bien, se practicó la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de usucapión, dicha cautela no implica una afectación a los derechos que sobre dicho bien se ostentan, en tanto, no pone los bienes fuera del comercio, no implica una privación de uso de la cosas, y, tiene la única finalidad de dar publicidad al pleito – en el certificado de tradición - para la oponibilidad se la sentencia a quienes adquieran, con posterioridad a la inscripción, derechos reales sobre los bienes – Art. 591, inciso 2°.

Por último, comoquiera que el Sr. JOSÉ ANTONIO PÁEZ GONZÁLEZ, en representación de la sucesión del Sr. JOSE DEL CARMEN PÁEZ AMORTEGUIR presentó demanda de reconvención en

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2019 00315 00
Demandante : Diana Ortega Amaranto
Demandado : Herederos de José del Carmen Páez Amortegui

contra de la Sra. DIANA ORTEGA AMARANTO, se continuará con el trámite de la misma, una vez quede en firme esta providencia, conforme dispone el inciso 6° del artículo 316 del C.G.P., el cual reza “[e]l desistimiento de la demanda principal **no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía**”.

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, TERMINAR el presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en virtud de esta demanda de pertenencia.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONTINUAR el proceso de la referencia con la demanda en reconvención presentada por el Sr. JOSÉ ANTONIO PÁEZ GONZÁLEZ, en representación de la sucesión del Sr. JOSE DEL CARMEN PÁEZ AMORTEGUIR en contra de la Sra. DIANA ORTEGA AMARANTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050cf7366eb8545d34cbd73997cf1eb2a60997a21ee6c654ee6ec374960360df**

Documento generado en 12/05/2022 12:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>